

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE. –

GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37, fracción I y XXX del artículo 44 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma la fracción XXIV del artículo 226 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no se agota en la existencia de centros escolares ni en la gratuidad formal de la enseñanza. Para que dicho derecho sea efectivo, el Estado debe garantizar que el acceso, la permanencia y el desarrollo del proceso educativo se realicen en condiciones de equidad, justicia social y respeto a la dignidad de las personas.

En la realidad cotidiana de miles de familias michoacanas, el inicio y desarrollo del ciclo escolar representa una carga económica constante que va



mucho más allá de lo estrictamente académico. La adquisición de uniformes, útiles escolares, materiales educativos y la participación en actividades complementarias suponen gastos que, aunque necesarios, deben realizarse bajo criterios de libertad, razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, en diversos centros educativos persiste la práctica de imponer listas “oficiales”, convenios o recomendaciones obligatorias que obligan a madres, padres de familia o tutores a adquirir dichos bienes y servicios en proveedores determinados, generalmente a precios más elevados que los disponibles en el mercado local. Estas prácticas, aunque en ocasiones se presentan como acuerdos organizativos o medidas administrativas, en los hechos se traducen en una imposición que limita la libertad de elección y encarece de manera injustificada el costo de la educación.

Para muchas familias, particularmente aquellas que viven en condiciones de vulnerabilidad económica, con empleos informales o ingresos variables, estos gastos representan una presión financiera significativa. En hogares donde hay dos o más hijas o hijos en edad escolar, la suma de estos costos puede implicar la renuncia a cubrir necesidades básicas como la alimentación, el transporte, la atención médica o el pago de servicios esenciales. La educación, lejos de ser un factor de movilidad social, corre el riesgo de convertirse en un motivo adicional de exclusión y desigualdad.

La Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo ya establece la prohibición de condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos. Sin embargo, la falta de una redacción precisa ha permitido que subsistan prácticas que, sin negar abiertamente el acceso a la escuela, presionan o inducen a las familias a realizar compras en establecimientos específicos, generando un impacto económico negativo y abriendo espacios a posibles conflictos de interés dentro de la comunidad escolar.

Asimismo, en algunos casos, se condiciona de manera indirecta la inscripción, la permanencia o la evaluación académica a la contratación de actividades extraescolares en proveedores determinados, lo cual profundiza la carga económica para las familias y contraviene el principio de que ningún estudiante debe ser excluido o afectado por razones económicas.

La presente iniciativa no pretende eliminar la organización escolar, la participación comunitaria ni las actividades complementarias al proceso educativo. Por el contrario, reconoce su valor formativo y social. No obstante, establece con claridad que dichas actividades no pueden convertirse en mecanismos de presión económica ni en instrumentos que limiten la libre elección de las familias o generen beneficios económicos indebidos.

Precisar la conducta infractora y fortalecer la prohibición existente permitirá cerrar vacíos legales, dotar de mayor certeza jurídica a madres y padres de familia, y brindar a las autoridades educativas herramientas claras para prevenir y sancionar prácticas que vulneran la equidad educativa. Asimismo, contribuirá a proteger la economía familiar y a garantizar que los recursos de los hogares puedan destinarse a cubrir otras necesidades esenciales para el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Una educación verdaderamente incluyente y justa no puede construirse sobre la imposición de cargas económicas innecesarias. Garantizar la libertad de elección en la adquisición de bienes y servicios vinculados a la educación es también una forma de reconocer el esfuerzo diario de las familias michoacanas, que, aun en contextos adversos, hacen todo lo posible por asegurar el futuro de sus hijas e hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XXIV del artículo 226 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a la XXIII. ...

XXIV. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, **útiles escolares o materiales educativos, así como a la contratación de actividades extraescolares, u obligar, inducir o presionar a las madres, padres de familia o tutores para adquirirlos o contratarlas en proveedores, marcas, establecimientos o distribuidores determinados, ya sea de manera directa o indirecta, incluyendo la imposición de listas exclusivas, convenios, recomendaciones obligatorias o cualquier otro mecanismo que limite la libre elección, o que genere beneficios económicos indebidos a favor de personas físicas o morales vinculadas con la comunidad escolar;**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 11 once días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis. -----



ATENTAMENTE

DIPUTADA GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

La firma de la presente foja forma parte integral de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que Se reforma la fracción XXIV del artículo 226 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo. Presentado por la Diputada Grecia Jennifer Aguilar Mercado, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco. ---